

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandado: MARÍA RUBIA AVENDAÑO CRIOLLO
Demandante: JOSÉ EVER DÍAZ RAMÍREZ
Radicación: 2021-00171-00
Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD-NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver memorial que antecede radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte un yerro que, en virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P., debe subsanarse, a lo que se procederá a continuación:

Una vez revisada exhaustivamente la solicitud visible a folios 11 del presente diligenciamiento, así como las pretensiones de la demanda, se logró establecer que este estrado judicial por error involuntario le proporciono un trámite al presente proceso distinto al solicitado en la demanda, razón por la cual, le asiste la razón a la memorialista y se procederá a direccionar las presentes diligencias conforme al proceso ejecutivo por alimentos.

Conocido es, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD. - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto

en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho.

Establecido lo anterior, se logró advertir que el documento presentado como base de ejecución, no cumple con los requisitos establecidos y exigidos en el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 640 de 2001, "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en la copia de la conciliación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se observa que la misma sea la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, este estrado judicial se encuentra imposibilitado legalmente de librar mandamiento de pago con el documento aportado por no cumplir con los requisitos legales establecidos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima, administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en donde se ordenó admitir demanda de fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ